



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05200-2016-PHC/TC
PUNO
HÉCTOR MUCHO YÁBAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Mucho Yábar contra la resolución de fojas 517, de fecha 23 de agosto de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05200-2016-PHC/TC
PUNO
HÉCTOR MUCHO YÁBAR

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito. En efecto, el recurrente alega que el alcalde, el subgerente de comercialización, mercados y actividades económicas, el gerente de desarrollo económico de la Municipalidad Provincial del Collao-Ilave y el jefe del área de licencia de la Municipalidad Provincial del Collao-Ilave, mediante la Resolución Gerencial 097-2016-MPCI/GDEMA, de fecha 14 de junio de 2016, han procedido a clausurar la discoteca Valle Verde, ubicada en el jirón Ramón Castilla 228. Al respecto, alega que dicho inmueble es de su propiedad y que tiene dos accesos; uno por el número 228, en el que funciona la discoteca, y el otro por el número 224, que es el ingreso a su domicilio, el cual también ha sido clausurado al ejecutarse la resolución precitada.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una privada de uso público, servidumbre de paso, o el supuesto de restricción total de ingreso y salida del domicilio de la persona. Sin embargo, el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela antes descritos, toda vez que en los documentos que obran en autos no se acredita que el número 224 del jirón Ramón Castilla sea el ingreso al domicilio del recurrente y lo que en realidad se pretende es discutir la disposición de tapiado y lacrado del acceso a un local comercial (discoteca) cuyo ingreso es por el número 228 del jirón Ramón Castilla por un supuesto incumplimiento de normas municipales al continuar funcionando pese a la orden de clausura. Por ello, en el caso de autos resulta inviable analizar si corresponde reponer el derecho a la libertad de tránsito.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05200-2016-PHC/TC
PUNO
HÉCTOR MUCHO YÁBAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL